



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

Dirección Territorial de Risaralda

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos- conciliación

**RESOLUCIÓN NÚMERO 00169 DE 2017**

(3 de abril)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"**

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empleadora **MARIA PAULA CASTAÑO HOYOS**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.093.212.094, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SUPER PIZZA** ubicado en carrera 14 – calle 13 Edificio Araucarias Local 106 esquina del municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda y teniendo en cuenta los siguientes:

**II. HECHOS**

El día 30 de junio de 2016, la inspección de Trabajo de Santa Rosa de Cabal, practicó visita general al establecimiento de comercio **SUPER PIZZA**, donde le informaron que contaban con cuatro (4) trabajadores que laboraban en un horario de 10:00 a.m. a 6:00 p.m. y otro turno de 6:00 p.m. a 11:00 p.m. de lunes a domingo, en esa ocasión la inspectora de trabajo requirió la presentación de varios documentos con el fin de corroborar el cumplimiento de la normatividad laboral. (f. 1 al 2).

El día 07 de julio de 2016 mediante radicado 146 se recibió en la Inspección de trabajo escrito de la señora Castaño, solicitando plazo de veinte (20) días para presentar los documentos requeridos. (f. 3).

El día 15 de julio de 2016 la señora Castaño presentó ante la Inspección de Trabajo los siguientes documentos: copia de planilla integrada de liquidación de aportes a seguridad social de los meses de marzo, abril y mayo de 2016, copia de constancia de entrega de dotación, C.D. con documentos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (f. 5 al 12).

Posteriormente le requirieron la presentación de copia de nómina cancelada a sus trabajadores por los meses de abril, mayo y junio de 2016 con su correspondiente pago de auxilio de transporte, copia de constancia de pago de dominicales y festivos por los meses de abril, mayo y junio de 2016, copia de constancia de pago de vacaciones año 2016, copia de constancia de pago de prima de junio de 2016, copia de constancia de consignación de cesantías año 2015, copia de constancia de pago de intereses a las cesantías año 2015, copia autorización para laborar horas extra, copia de constancia de pago de horas extra, constancia de evidencia de intervención de los riesgos considerados importantes en la matriz de identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos, anexar la metodología o procedimiento aplicado para la identificación y priorización de peligros. (f 13), a lo cual la empleador no emitió respuesta alguna.

### III. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

A través del Auto No. 04277 del 22 de noviembre de 2016, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empleadora **MARIA PAULA CASTAÑO HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1093212094, ubicada en la carrera 14 calle 13 Edificio Araucarias Local 106 del municipio de Santa Rosa de Cabal, por las presuntas violaciones a la Normatividad Laboral, los cargos imputados fueron:

**PRIMERO:** Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 ya que al parecer no canceló aportes a seguridad social pensiones por el tiempo realmente laborado por sus trabajadoras (HOLMER BURITICA, CRISTIAN GUTIERREZ Y JHON HOLGUIN), ni dentro de los plazos establecidos por el Gobierno por los meses de marzo, abril y mayo de 2016

**SEGUNDO:** Presunta violación al artículo 132 del código sustantivo del Trabajo, ya que no presentó nóminas de pago de salario de los trabajadores RIGOBERTO RIOS, HOLMER BURITICA, CRISTIAN GUTIERREZ Y JHON HOLGUIN, en donde se pudiera verificar lo correspondiente al pago de dicho concepto

**TERCERO:** Presunta violación al artículos 161,162 numeral 2, del Código Sustantivo del Trabajo. Al extender la jornada laboral diaria de sus empleados excediendo al parecer la duración de la jornada máxima laboral diaria sin la autorización del Ministerio del Trabajo

**CUARTO:** Presunta violación al artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no concedió el disfrute de vacaciones en el año 2016 a sus trabajadores RIGOBERTO RIOS, HOLMER BURITICA, CRISTIAN GUTIERREZ Y JHON HOLGUIN

**QUINTO:** Presunta violación al artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, ya al parecer no entregó calzado de labor a los trabajadores ni vestido completo ya que no evidenció entrega de pantalones a sus trabajadores

**SEXTO:** Presunta violación Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ya que al parecer no consignó en el fondo correspondiente el valor correspondiente a las cesantías del año 2015 de los trabajadores RIGOBERTO RIOS, HOLMER BURITICA, CRISTIAN GUTIERREZ Y JHON HOLGUIN

**SEPTIMO:** Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no canceló la prima de junio de 2016 a sus trabajadores RIGOBERTO RIOS, HOLMER BURITICA, CRISTIAN GUTIERREZ Y JHON HOLGUIN

**OCTAVO:** Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no entregó toda la documentación requerida por la Inspectora de trabajo de Santa Rosa de Cabal"

### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por la parte de la empleadora

1. Copia de planilla integrada de liquidación de aportes a seguridad social y parafiscales de los meses de marzo, abril y mayo de 2016
2. Copia de constancia de entrega de dotación de abril de 2016
3. Constanza de entrega de elementos de protección personal de abril, mayo y junio de 2016
4. C.D. con evidencias del SGSST

De oficio:

1. Acta de visita del 30 de junio de 2016

### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empleadora MARIA PAULA CASTAÑO HOYOS no presentó descargos ni alegatos de conclusión.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este Procedimiento, observemos lo siguiente:

La empleadora MARIA PAULA CASTAÑO HOYOS, presentó copia de las planillas pila donde se evidencia pago de aportes a seguridad social por los señores Holmer Buriticá, Cristian Gutierrez, Jhon Holguín, por siete (7) días trabajados, es de anotar que la empleadora no justificó los motivos por los cuales había cancelado aportes a seguridad social en pensiones solamente por siete días, contrario a los aportes cancelado a favor del señor Rigoberto Ríos por quien se cancelaron aportes por treinta (30) días; también se evidenció que el pago de aportes a seguridad social fue realizado el del mes de marzo de 2016 con 83 días de mora, el del mes de abril de 2016 con 53 días de mora y del mes de mayo de 2016 con 21 días de mora.

La empleadora investigada no aportó constancias de pago de salario de los meses de abril, mayo y junio de 2016, a pesar de haber sido requerida por la Inspectora de Trabajo de Santa Rosa de Cabal, en acta de visita del 30 de junio de 2016 y en oficio 90666820154 del 07 de septiembre de 2016, con lo cual impidió al despacho cumplir con su función de vigilancia en el cumplimiento de las normas laborales, en especial en lo relacionado con el pago del salario a los trabajadores.

Dentro del documento de SGSST aportado por la empleador en C.D., se señala que el horario de trabajo es: *"lunes a sábado de 10:30 AM A 10:30 PM pero se les da 1 hora para almorzar dentro de la empresa, y media hora para tomar el algo, media hora para comer la comida"* (f. 13), pero la empleadora no presentó resolución de autorización para laborar horas extra, a pesar de haber sido requerida por la Inspectora de Trabajo de la localidad, mediante oficio 9066682-0154 del 07 de septiembre de 2016

La empleadora investigada no presentó constancia de pago o disfrute de vacaciones del año 2016 de los señores RIGOBERTO RIOS, HOLMER BURITICA, CRISTIAN GUTIERREZ y JHON HOLGUIN, a pesar de habersele requerido en el acta de visita del 30 de junio de 2016 y en oficio 9066682-0154 del 07 de septiembre de 2016.

En los documentos aportados por la empleadora se aprecia copia de constancia de entrega de dotación donde se evidencia la entrega de gorra delantal y camiseta a los señores Rigoberto Ríos y Holmer Buriticá, pero no se evidencia constancia de entrega de pantalón ni zapatos a los mencionados señores, tampoco se aprecia acta de entrega de vestido y calzado de labor a los señores Cristian Gutierrez, Jhon Holguín.

La empleadora Maria Paula Castaño Hoyos, no presentó constancia de consignación de las cesantías del año 2015 a favor de los trabajadores RIGOBERTO RIOS, HOLMER BURITICA, CRISTIAN

GUTIERREZ y JHON HOLGUIN, a pesar de habersele requerido en acta de visita del 30 de junio de 2016 y en oficio 9066682-0154 del 07 de septiembre de 2016

La empleadora investigada tampoco presentó constancia de pago de prima del mes de junio de 2016 cancelada a los señores RIGOBERTO RIOS, HOLMER BURITICA, CRISTIAN GUTIERREZ y JHON HOLGUIN, a pesar de habersele requerido en acta de visita del 30 de junio de 2016 y en oficio 9066682-0154 del 07 de septiembre de 2016

Con todo lo anterior, considera el despacho que la empleadora no cumplió cabalmente con los requerimientos efectuados por la Inspección de Trabajo de Santa Rosa de Cabal, impidiendo que ese despacho pudiera realizar su función tendiente a la verificación del cumplimiento de la normatividad laboral.

#### B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

El cargo formulado a la empleadora **MARIA PAULA CASTAÑO HOYOS**, fue el siguiente:

*"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 ya que al parecer no canceló aportes a seguridad social pensiones por el tiempo realmente laborado por sus trabajadores (HOLMER BURITICA, CRISTIAN GUTIERREZ Y JHON HOLGUIN), ni dentro de los plazos establecidos por el Gobierno por los meses de marzo, abril y mayo de 2016"*

Normatividad a la cual se refiere el mencionado cargo establece lo siguiente:

*"Artículo 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*

...

*Artículo 22. Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno..."*

Respecto al cargo imputado el despacho logró evidenciar que la empleadora realizó el pago de aportes a seguridad social pensiones por los señores HOLMER BURITICA, CRISTIAN GUTIERREZ Y JHON HOLGUIN, por tan sólo siete (7) días durante los meses de marzo, abril y mayo y que además dichos aportes fueron cancelados con 83, 53 y 21 días de mora, descuidando irresponsablemente sus deberes como empleadora y responsable de trasladar al fondo de pensiones los aportes obligatorios para garantizar el pago de las prestaciones económicas derivadas del riesgo de invalidez, vejez y muerte.

Con respecto al cargo segundo, este estableció:

*"SEGUNDO: Presunta violación al artículo 132 del código sustantivo del Trabajo, ya que no presentó nóminas de pago de salario de los trabajadores RIGOBERTO RIOS, HOLMER BURITICA, CRISTIAN GUTIERREZ Y JHON HOLGUIN, en donde se pudiera verificar lo correspondiente al pago de dicho concepto."*

Las normas señaladas establecen:

**"Artículo 132. Formas y libertad de estipulación. Modificado por el art. 18 de la Ley 50 de 1990, interpretado con autoridad por el Artículo 49 de la Ley 789 de 2002. El texto modificado por la Ley 50 de 1990 es el siguiente:**

1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales."

Artículo 1 Decreto 2552 de 2015

**"Artículo 1. Salario Mínimo Legal Mensual para el año 2016. Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2016, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos moneda corriente (\$689.455.00).**

Con respecto a este cargo, el despacho observa que la empleadora no presentó las constancias de pago de salarios de los meses de abril, mayo y junio de 2016, obstruyendo así la actividad de vigilancia en el cumplimiento de las normas laborales propia de los funcionarios de este Ministerio.

Con relación al cargo tercero, este estipuló:

**"TERCERO: Presunta violación al artículos 161,162 numeral 2, del Código Sustantivo del Trabajo. Al extender la jornada laboral diaria de sus empleados excediendo al parecer la duración de la jornada máxima laboral diaria sin la autorización del Ministerio del Trabajo."**

Con respecto a la jornada laboral los artículos 161 y 162 del Código Sustantivo del Trabajo:

**"Artículo 161. Duración. Modificado por el art. 20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana**

...

**Artículo 162. Excepciones en determinadas actividades.**

...

2. Modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.

El empleador está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro.

En atención a este cargo, considera el despacho que el hecho de establecer un horario superior a la jornada máxima laboral sin autorización y la correspondiente vigilancia de los funcionarios del Ministerio del Trabajo, pone en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores y el valor de los recargos correspondientes, además considera el despacho que la empleadora desatendió su obligación de solicitar autorización ante este Ministerio demostrando así su falta de diligencia en atender sus obligaciones como empleadora.

En atención al cuarto cargo este manifestó:

**"CUARTO:** Presunta violación al artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no concedió el disfrute de vacaciones en el año 2016 a sus trabajadores RIGOBERTO RIOS, HOLMER BURITICA, CRISTIAN GUTIERREZ Y JHON HOLGUIN."

La norma indicada establece:

**"Artículo 186. Duración.**

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas".

Con respecto a este cargo, considera el despacho que la empleadora puso en riesgo el derecho al descanso de sus trabajadores, importante para que restablezcan su fuerza de trabajo y a su vez puso en riesgo la seguridad y la salud de sus trabajadores vulnerando sus derechos y demostrando una actitud descuidada en la atención de sus obligaciones como empleadora.

Con respecto al quinto cargo se expuso:

**"QUINTO:** Presunta violación al artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, ya al parecer no entregó calzado de labor a los trabajadores ni vestido completo ya que no evidenció entrega de pantalones a sus trabajadores."

Las normas enunciadas en este cargo establecen:

**"ARTICULO 230. Suministro de calzado y vestido de labor. Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:** Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador".

Considera el despacho que la empleadora no entregó de manera completa la dotación a todos sus trabajadores, demostrando poca diligencia en la atención de sus obligaciones como empleadora, quien al no entregar la dotación completa a todos sus trabajadores los hizo incurrir en un gasto innecesario al tener que comprar el vestuario que era obligación de la empleadora suministrar.

Con respecto al cargo sexto:

**"SEXTO:** Presunta violación Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ya que al parecer no consignó en el fondo correspondiente el valor correspondiente a las cesantías del año 2015 de los trabajadores RIGOBERTO RIOS, HOLMER BURITICA, CRISTIAN GUTIERREZ Y JHON HOLGUIN."

Las normas imputadas son:

**"Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990"**

Por su parte, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece:

**"Artículo 99°.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998"**

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

Considera el despacho que el incumplimiento de esta obligación por parte de la empleadora puso en riesgo los derechos de los trabajadores ya que al momento de quedar cesantes no contarán con el ingreso proveniente de sus cesantías, lo cual a futuro podría generar un riesgo de afectación al mínimo vital de los trabajadores salientes, demostrando así su descuido en el cumplimiento de sus obligaciones.

En atención al cargo séptimo:

"SEPTIMO: Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no canceló la prima de junio de 2016 a sus trabajadores RIGOBERTO RIOS, HOLMER BURITICA, CRISTIAN GUTIERREZ Y JHON HOLGUIN."

La normas imputada es:

"Artículo 306. Principio general.

1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

...

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado..."

Considera el despacho que el no pago de la prestación social de la prima del mes de junio de 2016, afecta económicamente al trabajador, quien ve diezmados sus ingresos laborales por negligencia de su empleadora quien al no cancelar esta prestación social estará evitándose un gasto y generando para sí un beneficio económico.

Con relación al último cargo:

"OCTAVO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no entregó toda la documentación requerida por la inspectora de trabajo de Santa Rosa de Cabal"

La normatividad imputada señala:

"Artículo 486. Atribuciones y sanciones

"1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su

identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

...

Es de resaltar que la empleadora no aportó a pesar de habersele requerido en el acta de visita general de 30 de junio de 2016, los siguientes documentos:

1. Constancia de pago de dominicales y festivos de los meses de abril, mayo y junio de 2016
2. Copia de constancia de pago de vacaciones año 2016
3. Copia de pago de auxilio de transporte abril, mayo y junio de 2016
4. Copia de pago de nómina de abril, mayo y junio de 2016
5. Copia de reglamento de higiene
6. Copia de pago de prima de junio de 2016
7. Copia de consignación de cesantías año 2015

Considera el despacho que la empleadora investigada no dio respuesta completa y oportuna a los requerimientos realizados por la Inspectora de Trabajo de Santa Rosa de Cabal, mediante acta de visita del 30 de junio de 2016 ni en el efectuado mediante oficio 9066682-0154 del 07 de septiembre de 2016, es de reconocer que aportó algunos de los documentos solicitados pero no aportó la totalidad por lo tanto afectó de manera importante el trabajo de vigilancia propio de los funcionarios del Ministerio del Trabajo.

Por lo tanto al realizar la valoración jurídica de los cargos formulados específicamente con los hechos probados y la adecuación típica de estos con la presunta normatividad infringida, se decide confirmar todos y cada uno de los cargos imputados.

### C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que la empleador **MARIA PAULA CASTAÑO HOYOS**, persona natural identificada con cédula de ciudadanía número 1093212094 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio SUPER PIZZA ubicado en la carrera 14 calle 13 esquina local 106 del municipio de Santa Rosa de Cabal, no dio cabal cumplimiento a las normas laborales, posición que obedece al resultado del análisis de todo el material probatorio arrimado a la investigación en relación con los cargos formulados.



en el Auto No. 04277 del 22 de noviembre de 2016 y la hace objeto de la sanción de multa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo.

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere a la prohibición del empleador de realizar descuentos sin la autorización escrita del trabajador.

#### D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

**La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo:** la empleadora **MARIA PAULA CASTAÑO HOYOS**, no dio cumplimiento a la legislación laboral colombiana con lo que incurrió en la violación de varias normas laborales por lo cual, deberá ser sancionada teniendo en cuenta el criterio establecido en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013 que establece:

*"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Con relación a la violación de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, considera el despacho que la empleadora desatendió de manera leve sus deberes como empleadora al afiliar por menos tiempo que el realmente trabajado a los señores HOLMER BURITICA, CRISTIAN GUTIERREZ y JHON HOLGUIN, además puso en riesgo su atención, prestaciones económicas y derecho fundamental a la seguridad social al cancelar de manera extemporánea los aportes obligatorios a pensión, por lo cual deberá tenerse en cuenta los numerales 6 y 9 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013

En atención a la violación del artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo, considera el despacho que la empleadora presentó obstrucción a la acción de supervisión propia de los funcionarios del Ministerio del Trabajo, con lo cual deberá graduarse su sanción atendiendo lo consagrado en el numeral 4 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.

En consideración con la violación de los artículos 161 y 162 numeral 2 del C.S.T., considera el despacho que la empleadora vulneró el derecho al descanso necesario de sus trabajadores afectando los intereses jurídicos tutelados y los derechos humanos de las y los trabajadores, demostrando desatención al cumplimiento de sus deberes como empleadora, lo cual deberá sancionarse, atendiendo los numerales 1, 6, y 9 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.

Con respecto a la violación del artículo 186 del C.S.T., considera el despacho que la empleadora puso en riesgo el derecho al descanso de sus trabajadores desatendiendo sus deberes como empleadora, lo cual deberá sancionarse de acuerdo con los numerales 6 y 9 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.

En atención a la violación del artículo 230 del C.S.T., considera el despacho que la empleadora puso en riesgo el derecho al mínimo vital de sus trabajadores, generando un provecho económico para sí, lo cual deberá sancionarse atendiendo los numerales 2 y 9 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.

En consideración a la violación del artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, considera el despacho que la empleadora puso en riesgo las prestaciones económicas de los trabajadores al momento de quedar cesantes, poniendo en riesgo el mínimo vital de los mismos, demostrando su falta de diligencia en el cumplimiento de sus deberes como empleadora, lo cual deberá sancionarse atendiendo lo consagrado en el numeral 6 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.

Con relación a la violación del artículo 306 del C.S.T. considera el despacho que la empleadora generó para sí un beneficio económico demostrando así su falta de diligencia en atender sus deberes como empleadora lo cual deberá sancionarse atendiendo lo consagrado en los numerales 2 y 6 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.

En atención a la violación del artículo 486 del C.S.T. considera el despacho que la empleadora no dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Inspectoría de Trabajo, entorpeciendo la función de vigilancia propia de los funcionarios del Ministerio del Trabajo, lo cual deberá sancionarse atendiendo lo considerado en el numeral 4 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### VII. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empleadora **MARIA PAULA CASTAÑO HOYOS**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.093.212.094, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SUPER PIZZA** ubicado en carrera 14 – calle 13 Edificio Araucarias Local 106 esquina del municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, con multa de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, es decir, con la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)** por violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado. El valor de la multa referida deberá ser con destino al Banco BBVA, en la cuenta corriente No. 309-02131-9 código cinco (5) a nombre del **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA SOLIDARIDAD**, NIT. 900.619.658-9 y debe ser cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de incurrir en mora, cuyos intereses se cobraran a la tasa legalmente prevista

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empleadora **MARIA PAULA CASTAÑO HOYOS**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.093.212.094, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SUPER PIZZA** ubicado en carrera 14 – calle 13 Edificio Araucarias Local 106 esquina del municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, de con multa de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, es decir, con la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)** por violación al artículo 132 del C.S.T. según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empleadora **MARIA PAULA CASTAÑO HOYOS**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.093.212.094, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SUPER PIZZA** ubicado en carrera 14 – calle 13 Edificio Araucarias Local 106 esquina del municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, con multa de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, es decir, con la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)** por violación a los artículos 161 y 162 numeral 2 del C.S.T. según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado.

**ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR** a la empleadora **MARIA PAULA CASTAÑO HOYOS**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.093.212.094, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SUPER PIZZA** ubicado en carrera 14 – calle 13 Edificio Araucarias Local 106 esquina del municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, con multa de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, es decir, con la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)** por violación a los artículo 186 del C.S.T. según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado.

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR** a la empleadora **MARIA PAULA CASTAÑO HOYOS**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.093.212.094, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SUPER PIZZA** ubicado en carrera 14 – calle 13 Edificio Araucarias Local 106 esquina del municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, con multa de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, es decir, con la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)** por violación al artículo 230 del C.S.T según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado.

**ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR** a la empleadora a la empleadora **MARIA PAULA CASTAÑO HOYOS**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.093.212.094, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SUPER PIZZA** ubicado en carrera 14 – calle 13 Edificio Araucarias Local 106 esquina del municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, con multa de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, es decir, con la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)** por violación al artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado.

**ARTÍCULO SEPTIMO: SANCIONAR** a la empleadora **MARIA PAULA CASTAÑO HOYOS**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.093.212.094, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SUPER PIZZA** ubicado en carrera 14 – calle 13 Edificio Araucarias Local 106 esquina del municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, con multa de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, es decir, con la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)** por violación al artículo 306 del C.S.T., según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado.

**ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONAR** a la empleadora **MARIA PAULA CASTAÑO HOYOS**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.093.212.094, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SUPER PIZZA** ubicado en carrera 14 – calle 13 Edificio Araucarias Local 106 esquina del municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, con multa de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, es decir, con la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)** por violación al artículo 486 del C.S.T. según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado.

**ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR** a la empleadora **MARIA PAULA CASTAÑO HOYOS**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.093.212.094, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SUPER PIZZA** ubicado en carrera 14 – calle 13 Edificio Araucarias Local 106 esquina del municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, que el valor de la multa establecida en los artículos segundo a octavo será con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad.

**ARTÍCULO DECIMO: SOLICITAR** a la empleadora **MARIA PAULA CASTAÑO HOYOS**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.093.212.094, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SUPER PIZZA** ubicado en carrera 14 – calle 13 Edificio Araucarias Local 106 esquina del municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, que aporte dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, copia de la Consignación del valor de la multa a la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, ubicada en la Calle 19 No. 9-75 piso 5 de Pereira y al Servicio

Nacional de Aprendizaje – SENA ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira. Esta información se remite con oficio, en el cual se indique nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del NIT o documento de identidad, ciudad, dirección, número y fecha de la resolución que impuso la multa y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: INFORMAR** a la empleadora **MARIA PAULA CASTAÑO HOYOS**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.093.212.094, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SUPER PIZZA** ubicado en carrera 14 – calle 13 Edificio Araucarias Local 106 esquina del municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, que la sanción impuesta en los artículos primero a octavo de la presente providencia, no eximen al empleador del cumplimiento de las obligaciones laborales o de la imposición de futuras sanciones por incumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: COMUNICAR** a los interesados que, contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, los que deberán interponerse en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los tres (03) días del mes de Abril del año dos mil diecisiete (2017).



**LINA MARCELA VEGA MONTOYA**  
Coordinadora Grupo

Transcribió/Elaboró: Elizabeth R.  
Revisó: Jessica A.  
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:\Users\jalvarez\OneDrive\MINTRABAJO\IVC\RESOLUCIÓN\SANCIÓN\2017\RES. MARIA PAULA CASTAÑO.docx

## NOTICACION POR AVISO

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN.

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR A LA SEÑORA MA. PAULA CASTAÑO HOYOS, PROPIETARIA SUPER PIZZA, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Fecha del aviso, 28 de abril 2017

Número y fecha del acto administrativo a notificar Resolución 00169 del 3-4-2017.

Persona (s) a notificar A LA SEÑORA MA. PAULA CASTAÑO HOYOS, PROPIETARIA SUPER PIZZA.

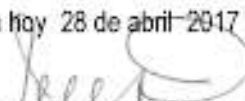
Dirección, número de fax o correo electrónico de notificación: En la KR 14 CL 13 Edificio Araucarias Local 106 esquina, Santa Rosa de Cabal Risaralda.

Funcionario que expide el acto administrativo: LINA MARCELA VEGA MONTOYA, Coordinadora Grupo PIVC RC-C.

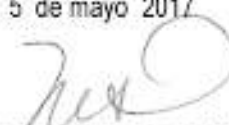
Mediante el presente aviso se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con el objeto de surtir la notificación de la Resolución que se anexa al presente aviso.

Es de advertir de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al recibo de este aviso con la copia integral del acto administrativo.

Se fija hoy 28 de abril 2017

  
**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
Auxiliar Administrativa

Se desfija hoy 5 de mayo 2017

  
**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
Auxiliar Administrativa

